



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 109-2022-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 02 DE SETIEMBRE DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **FROILÁN ERLY ARCE ASTORGA** con DNI N° 04436232 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00051962-2022 de fecha 03.08.2022<sup>1</sup>, contra la Resolución Directoral N° 1295-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2022, que lo sancionó con una multa de 19.992 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, el RLGP); con una multa de 19.992 UIT y el decomiso<sup>3</sup> del recurso hidrobiológico tiburón azul, al haber almacenado el recurso hidrobiológico tiburón azul para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad de la materia, infracción tipificada en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 19.992 UIT y el decomiso<sup>4</sup> del recurso hidrobiológico tiburón azul, al haber almacenado del recurso hidrobiológico tiburón azul sin poder acreditar que provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque, infracción tipificada en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4420-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 04-AFI-008965 de fecha 25.11.2019 elaborado por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 03 del expediente, en el cual se dejó constancia de lo siguiente: “(...) se procedió a realizar la

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

<sup>3</sup> Sanción de decomiso declarado inaplicable en el artículo 4° del acto administrativo sancionador recurrido.

<sup>4</sup> Ídem nota al pie 3.

*fiscalización al comerciante Froilan Eryl Arce Astorga con DNI 04436232, quien se encontraba con una cámara isotérmica de placa V8B – 797 (...) se observó bajar de su cámara isotérmica el recurso hidrobiológico tiburón azul en mal estado. Ante los hechos observados nos presentamos como personal acreditado por el Ministerio de la Producción ante el comerciante en mención solicitándole el certificado de desembarque del recurso tiburón o algún otro documento que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso. Quien nos respondió de una manera irrespetuosa, prepotente y desafiante [;] alegando que no es nuestra función solicitar dichos documentos y que si deseamos lo podemos infraccionar, dándonos su DNI en físico (...)*”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2955-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>, efectuada el 04.01.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente por la presunta comisión, entre otros, de las infracciones tipificadas en los incisos 2), 78) y 82) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00001-2022-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera<sup>6</sup> de fecha 01.04.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1295-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup> de fecha 17.06.2022, se resolvió sancionar al recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 2), 78) y 82) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00051962-2022 de fecha 03.08.2022, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente
- 1.6 Por último, mediante los escritos con Registros N° 00056521-2022 de fecha 23.08.2022 y N° 00051962-2022-1 de fecha 31.08.2022, el recurrente reitera su solicitud de informe oral requerido en su recurso administrativo de apelación.

## **II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.**

- 2.1 Evaluar si corresponde rectificar el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 1295-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2022.
- 2.2 Verificar si debe admitirse a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo.

---

<sup>5</sup> A fojas 07 del expediente.

<sup>6</sup> Notificado el día 11.04.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001631-2022-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 30 del expediente, el cual se dejó bajo puerta en ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio, tal como consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0001796 a fojas 29 del expediente.

<sup>7</sup> Notificada el día 20.06.2022 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 2890-2022-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 78 del expediente.

### III. CUESTIÓN PREVIA.

#### 3.1 Rectificación del error material en la Resolución Directoral N° 1295-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2022.

- 3.3.1 El numeral 212.1 del artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup> (en adelante, TUO de la LPAG) dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del artículo en mención establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 3.3.2 Sobre el particular, el autor Morón Urbina<sup>9</sup> sostiene que la potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, los cuales, solo pueden ser objeto de rectificación aquellos que no alteran su sentido ni contenido, quedando comprendidos en esta categoría «(...) los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)».
- 3.3.3 En atención a ello, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1295-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2022, se observa que, en su parte resolutive, específicamente en el artículo 4°, se consignó: «(...) declarar inaplicable la sanción de decomiso impuesta en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente Resolución Directoral (...)»; cuando lo correcto era: «(...) declarar inaplicable la sanción de decomiso impuesta en los artículos **2° y 3°** de la presente Resolución Directoral (...)».
- 3.3.4 De esta manera, este Consejo dispone rectificar el error material incurrido en el mencionado acto administrativo sancionador, procediendo a corregir el artículo 4° de su parte resolutive; advirtiendo que ello no constituye una alteración del contenido del referido acto ni modifica el sentido de la decisión de la Dirección de Sanciones – PA, no afectándose derecho alguno del recurrente en el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

### IV. ANÁLISIS.

#### 4.1 Normas Legales.

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido

<sup>8</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 148.

procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>10</sup> dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 Sobre el particular, el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 4.1.7 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>11</sup>, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibles.

---

<sup>10</sup> Artículo 222° del TUO de la LPAG.- Acto firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.1993.

## 4.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

4.2.1 Con el fin de que la administración pueda cumplir con la debida notificación, en el artículo 20° del TUO de la LPAG se han establecido las tres (3) modalidades a las que puede recurrir, quedando impedido de suplir alguna modalidad con otra, ni de modificar el siguiente orden de prelación, bajo sanción de nulidad de la notificación:

- (i) Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
- (ii) Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- (iii) Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

4.2.2 En lo concerniente a la notificación personal, que se encuentra como primera modalidad en el orden prelación, en el artículo 21° del TUO de la LPAG se establece lo siguiente: *«La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En caso el administrado no haya indicado domicilio, o que ésta sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (...).»*

4.2.3 En vista de que existe un orden de prelación para las notificaciones, concluimos que la Administración sí contaba con la dirección del recurrente que le permitiera proceder con la notificación personal, la cual se cumple con el domicilio identificado en su Documento Nacional de Identidad, el mismo que corresponde al inmueble ubicado en «Asc. Viv. Para Grande / Ejercito N° 452, distrito de Tacna, Región Tacna».

4.2.4 A la antes mencionada dirección, la Dirección de Sanciones – PA notificó al recurrente el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 1295-2022-PRODUCE/DS-PA, tal como puede observarse de la Cédula de Notificación Personal N° 2890-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>12</sup>, la misma que fue recibida el día 20.06.2022 por el señor Froilan Yevzany Arce Casas, identificado con DNI N° 76610234, quien manifestó ser hijo del recurrente, con lo cual se cumple con los requisitos dispuestos en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> A fojas 78 del expediente.

<sup>13</sup> Artículo 21° del TUO de la LPAG.- Régimen de la notificación personal. «(...) 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. (...) 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la

CONSTANCIA DE ENTREGA	
<b>RECIBIDA POR</b> Nombres y Apellidos : <u>Froilan Yervany Arce Covar</u> Documento de Identidad : <u>76610234</u> Relación con el destinatario : <u>hijo</u> Fecha : <u>20.06.2022</u> Hora : <u>05:16</u>	<b>MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN</b> Domicilio errado o inexistente ( )
<b>FIRMA EL QUE RECIBE</b> <u>[Firma]</u> Y sello de ser empresa	<b>MOTIVO DE LA ENTREGA</b> Se negó a recibir ( ) o firmar ( ) Ausencia primera Notificación ( ) Ausencia segunda notificación ( )
<b>CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO</b> Nro. Medidor agua ( ) o luz ( <input checked="" type="checkbox"/> ) <u>110 163701-11773555</u> Material y color de la fachada : <u>Naranja y blanco</u> Material y color de la puerta : <u>Rojo y blanco</u> Otros datos: _____	<b>DATOS DEL NOTIFICADOR</b> Nombres y Apellidos : <u>[Firma]</u> DNI N° : <u>03912593</u> Firma del Notificador: <u>[Firma]</u>
<b>OBSERVACIONES:</b> _____	

- 4.2.5 A partir del día siguiente de la recepción del acto administrativo sancionador, el recurrente contaba con quince (15) días hábiles para presentar su recurso administrativo de apelación, al cual, de conformidad con el artículo 146° del TUO de la LPAG, se le adiciona el término de la distancia, el mismo que, en el presente caso, tomando en cuenta el Cuadro General de Términos de la Distancia<sup>14</sup> aprobado por el Poder Judicial<sup>15</sup>, corresponde a cuatro (04) días hábiles; por lo que, el plazo perentorio era de veinte (20) días hábiles. Además, para determinar el día en que vencía el referido plazo, debe considerarse que el día 24.06.2022 fue declarado como día no laborable en el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM; mientras que, el día 29.06.2022 ha sido determinado como feriado nacional en el Decreto Legislativo N° 713.
- 4.2.6 Con ello, podemos afirmar que el recurso administrativo de apelación debía ser interpuesto como máximo el día 19.07.2022; sin embargo, conforme se observa de la Hoja de Trámite N° 00051962-2022, éste fue presentado el día 03.08.2022, esto es, de forma extemporánea.

Hoja de Trámite  
N° 00051962-2022-E (EXTERNO)

**Remitente:** FROILAN ERLY ARCE ASTORGA  
**Documento:** 10044362321 **Fecha:** 03/08/2022 12:18:42  
**Asunto:** INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA R.D. No 1295-2022-PRODUCE/DS-PA  
**Observaciones:** Se adjunta archivo de correo electrónico que ingresó a la bandeja de OGACI.

- 4.2.7 Por lo tanto, este Consejo declara que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente a través de su escrito con Registro N° 00051962-2022 de fecha 03.08.2022 es inadmisibile, por haber sido presentado de manera extemporánea, quedando firme el acto

*notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.»*

<sup>14</sup> De acuerdo al numeral 146.2 del artículo 146° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad competente no apruebe el cuadro de términos de la distancia, se aplicará aquél aprobado por el Poder Judicial.

<sup>15</sup> Aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ.

administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 1295-2022-PRODUCE/DS-PA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

- 4.2.8 Por último, en tanto que la inadmisibilidad del recurso administrativo de apelación imposibilita la evaluación de las alegaciones formuladas por el recurrente, este Consejo considera que al no poder realizar un pronunciamiento sobre los fundamentos de hecho y derecho planteados, resulta infructuoso<sup>16</sup> realizar el informe oral solicitado en el mencionado recurso y en sus escritos con Registros N° 00056521-2022 de fecha 23.08.2022 y N° 00051962-2022-1 de fecha 31.08.2022, sin que ello signifique vulneración alguna a su derecho de defensa y a ser oído como expresión del debido procedimiento administrativo.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 02.09.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material consignado en el artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1295-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2022, de acuerdo al siguiente detalle:

---

<sup>16</sup> Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 177° del TUO de la LPAG, la concesión de audiencia a los administrados constituye un medio de prueba para conocer los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento.

Donde dice: *«(...) declarar inaplicable la sanción de decomiso impuesta en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente Resolución Directoral (...)».*

Debe decir: *«(...) declarar inaplicable la sanción de decomiso impuesta en los artículos **2° y 3°** de la presente Resolución Directoral (...)».*

**Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **FLORIAN ERLY ARCE ASTORGA**, contra la Resolución Directoral N° 1295-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA**  
Presidenta (s)  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación De Sanciones